

Sincelejo, 21 de septiembre de 2022

**SECRETARÍA:** Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual se encuentra pendiente impulso procesal a cargo de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 70001-31-03-005-**2017-00182-00**  
**Demandante:** Luis Enrique Dajud Casas  
**Demandado:** Fundación Clínica Integral De Sincelejo.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo pertinente, de acuerdo a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Dentro del presente proceso, el día 28 de mayo de 2021 se recibe solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante tendente a que una vez se pague el monto pendiente por concepto de costas procesales, se dé por terminado el proceso, fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo

En ese orden de ideas, este Despacho estima procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP, norma de la que se extrae que el desistimiento tácito en el régimen del Código General de Proceso, es entendido como un mecanismo para dinamizar el trámite procesal, pues, a sabiendas de que el avance de éste depende de una actividad concreta del litigante, el Juez debe requerirlo para que cumpla en un plazo legal razonable dicha carga, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar con el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento.

En atención a ello, será requerida la parte demandante, a fin de que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con el acto procesal que impulse el proceso, sea presentando la correspondiente liquidación adicional del crédito, solicitando el decreto de nuevas cautelas y, en general –como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento- promoviendo actuaciones *encaminadas*

*a satisfacer la obligación cobrada,*<sup>1</sup> so pena de ser decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

El término de 30 días que viene otorgado, se contará desde el día siguiente a la notificación por medio de anotación en estado de esta providencia.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, cumpla con cumpla con el acto procesal que impulse el proceso, sea presentando la correspondiente liquidación adicional del crédito, solicitando el decreto de nuevas cautelas y, en general, promoviendo actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que es de su exclusiva responsabilidad, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior o expirado el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Acerca de la inactividad referida en la norma, la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el día 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con fines de unificación de criterios y con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expresó:

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...)